



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0525/2025	Secretaría de Obras y Servicios	090163125000381

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Cuantas quejas se han realizado por el trato de una persona servidora pública de la unidad de transparencia.	La institución pública refirió ser totalmente incompetente y remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.	Por la incompetencia señalada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, quejas, personas servidoras públicas, unidad de transparencia.

ÍNDICE

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Secretaría de Obras y Servicios** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS QUEJAS POR MALOS TRATOS A TENIDO LA JUD DE ATENCION A SOLICITUDES DE LA SOBSE, YA QUE POR TELEFONO HE TRATO DE SOLICITAR INFORMACIÓN ME HA DEJA EN LINEA ESPERANDO Y OCASIONES ME HACE MENSION QUE YO REALICE LA SOLICITUD POR LA PNT, LE COMETE QUE SOY UNA PERSONA DE TERCERA EDAD Y MIS CAPACIDADES NO SON TAN AMPLIAS. SOLICITO SU APOYO PARA QUE ME DIGAS CUANTAS QUEJAS SE HAN RECIBIDO POR DICHA SERVIDO PUBLICA NO TIENE NI IDEA DEL RESPETO.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 12 de febrero de 2025, la institución pública **remitió** la solicitud de información a través del oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0602/2025** de misma fecha suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, en esencia lo siguiente:

“ ...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Sobre el particular, informo a usted que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en las cuales no se advierte competencia alguna para conocer la información que usted solicita; por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se **TURNA Y ORIENTA**, ante la **Secretaría de la Contraloría General**, toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”*.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

...” (cita textual)

Asimismo, se observa que la institución pública generó el siguiente folio de canalización de la solicitud:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163125000381

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 12/02/2025 13:47:26 PM

SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS QUEJAS POR MALOS TRATOS A TENIDO LA JUD DE ATENCION A SOLICITUDES DE LA SOBSE, YA QUE POR TELEFONO HE TRATO DE SOLICITAR INFORMACIÓN ME HA DEJA EN LINEA ESPERANDO Y OCASIONES ME HACE MENSION QUE YO REALICE LA SOLICITUD POR LA PNT, LE COMETE QUE SOY UNA PERSONA DE TERCERA EDAD Y MIS CAPACIDADES NO SON TAN AMPLIAS.
SOLICITO SU APOYO PARA QUE ME DIGAS CUANTAS QUEJAS SE HAN RECIBIDO POR DICHA SERVIDO PUBLICA NO TIENE NI IDEA DEL RESPETO

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 602 e 090163125000381 TyO.pdf

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 17 de febrero de 2025, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:

“interpongo este recurso de inconformidad toda vez que la información que fue solicitada no me la enviaron solo me Orientaron a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 20 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 27 de febrero de 2025, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0818/2025** de misma fecha, mismo que le fue notificado a la persona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- C) El 14 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** consistió en solicitar cuantas quejas se han realizado por el trato de una persona servidora pública de la unidad de transparencia.

A lo cual, el referido actor o institución pública **refirió** ser totalmente incompetente y remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la incompetencia señalada.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0818/2025**, por el cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...

En la presente cuestión, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es *“...toda vez que la información que fue solicitada no me la enviaron solo me Orientaron a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México” (Sic)*, de ahí que debe considerarse en todo momento que este **Sujeto Obligado**, dio atención a la solicitud de mérito, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como en su Reglamento Interior.

Bajo esta tesitura, esta **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México** no genera, administra o posee la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 38 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que a esta Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo y no así, de lo requerido por el solicitante.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario destacar que la persona recurrente requiere en específico *“...CUANTAS QUEJAS POR MALOS TRATOS A TENIDO LA JUD DE ATENCION A SOLICITUDES DE LA SOBSE...” (Sic)*, el cual escapa del ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios, ya que de acuerdo con el artículo 9 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, determina que al interior de cada Dependencia, operará un Órgano Interno de Control, el cual tiene dentro de sus atribuciones el investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 136 del **Reglamento Interior antes citado**, por lo que, al requerir información relacionada con el **Órgano Interno de Control** de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México** dependiente de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, este es competente para pronunciarse al respecto.

No debe pasar desapercibido que las atribuciones de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** se encuentran establecidas en el artículo 28 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en armonía con los artículos 135 y 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como en su **Manual Administrativo** con número de registro **MA-SCG-24-4CA6F507**, por lo anterior, se transcriben los preceptos legales invocados con anterioridad.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

- La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;
- II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
- III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
- IV. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad. Podrá requerir de las Dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;
- VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;
- VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;
- VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su **Reglamento Interior**, esta **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, carece de atribuciones para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, a contrario sensu, se le indicó al ahora recurrente que el Sujeto Obligado que ostenta la información por contar con las atribuciones en la materia es la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** ya que como se señaló en los párrafos anteriores, el artículo 9 del **Reglamento Interior** faculta a dicha dependencia para investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas cometidas por el personal de la Dependencia a la cual se encuentren adscritos.

...”
(Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública en el oficio que notifico argumento con la fundamentación de las atribuciones de la **Secretaría de Contraloría General** el por qué es la **institución pública con capacidad** para conocer de la solicitud de información, por lo que dicha acción deja a **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente**, tal y como se aprecia a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Febrero de 2025 a las 14:40 hrs.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0525/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación**:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH